



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Frontino- Antioquia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : **SUCESIONINTESTADA**
 Interesados : **ROSA ANGELICA VILLA CAÑAS, ROSA ANGELA VILLA DE FLOREZ Y HERMILDA CAÑAS.**
 Causantes : **OLIVA VILLA CAÑAS**
 Decisión : **INADMITE DEMANDA**
 Radicado : **05 284 3184 001 2020 00107 00**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 164

Por intermedio de apoderado judicial, las señoras **ROSA ANGELICA VILLA CAÑAS, ROSA ANGELA VILLA DE FLOREZ Y HERMILDA CAÑAS**, en calidad de hermanas de la causante; presentan demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **OLIVA VILLA CAÑAS**; de su estudio, se advierte que carece de algunos requisitos que imposibilitan su admisión, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

De conformidad con el artículo 90 del Código G. del P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días siguientes se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se adecuarán los hechos de la demanda y los poderes otorgados por cuanto en la sucesión que se pretende promover solo intervienen los herederos de la causante, no los herederos de su cónyuge fallecido.
2. Se corregirán igualmente los poderes por cuanto la solicitud de que la sucesión de la causante sea conexas con la sucesión de su cónyuge fallecido, no corresponde con el trámite que se pretende promover.
3. Se allegará copia autentica del folio de registro civil de nacimiento de **HERMILDA CAÑAS**, toda vez que se allega partida eclesiástica de bautismo.
4. Se acreditará con documento idóneo, el fallecimiento de los padres de la causante, por cuanto del fallecimiento del señor **CUPERTINO VILLA** no se allega documento alguno y del fallecimiento de la señora **CARMEN EMILIA CAÑAS** solo se allega partida eclesiástica de defunción.
5. Se debe indicar si existen otros herederos de la causante o interesados en el trámite de la sucesión y allegar su dirección actual para efectos de requerirlos para que comparezcan al proceso.

Se advierte que el incumplimiento de los requisitos, impondrá el **RECHAZO DE LA DEMANDA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ISNELDA RANGEL VELASQUEZ
Juez

Por considerar que la demanda presentada reúne las exigencias generales del Art. 75 del C. de P. Civil y las especiales de los Arts. 587, 588, 589 y 622 ibídem, en razón de ello, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITE SUCESION INTESTADA. RDO: 2020-00118.

PRIMERO: Declarase abierto y radicado el proceso el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de **GILMA CATAÑO DE VARELA**, vecina que fue de este municipio, fallecida el 11 de noviembre de 2.013 en el Municipio de Frontino-Antioquia.

SEGUNDO: Se reconoce como herederos a **RAUL EDUARDO Y RAMIRO LABERTO VARELA CORREA**, en calidad de herederos en representación de su padre el señor **LUIS EDUARDO VARELA CATAÑO**, hijo fallecido de la causante, conforme se encuentra acreditado con las copias auténticas de los folios de registro civil de nacimiento y de defunción vistos a folios 8 al 12 del expediente.

TERCERO: Se ordena requerir a **GUSTAVO, RAUL Y LUIS FERNANDO VARELA CATAÑO**, fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que en su condición de herederos se les difiere. Deben los interesados enviar telegrama a cada uno de las personas acabadas de relacionar para efectos de realizar el requerimiento y aportar ante el despacho las copias de los telegramas con la constancia de envió; deben los requeridos al momento de comparecer al proceso aportar documentos idóneos que acrediten su calidad de herederos de la causante.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento mediante edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo señala el artículo 589 C.P.C. en concordancia con el artículo 318 del C.P.C. Fíjese el Edicto en la Secretaría del Juzgado y publíquese por una vez en el periódico El Mundo y en una emisora local.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado CESAR AUGUSTO MENESES ARISTIZABAL, portados de la T.P. No. 86.280 del C. S. de la J., para que represente a sus poderdantes y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISNELDA RANGEL VELASQUEZ

Juez

Por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la extinta SOCORRO VALENCIA DE CARVALHO, los señores ANA PATRICIA, MARIA DEL PILAR, RICARDO ADOLFO, GERMAN ALBERTO, JUAN FERNANDO, LEON DARIO Y RODRIGO JOSE CARVALHO VALENCIA en calidad de hijos de la causante, de su estudio, se advierte que carece de algunos requisitos que imposibilitan su admisión, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

De conformidad con el artículo 85 del Código del Procedimiento Civil, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días siguientes se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

6. Se adecuaran los hechos de demanda y para efectos de indicar si se adelanto juicio sucesorio del señor RODRIGO CARVALHO HERNANDEZ, mediante que tramite y ante cual funcionario o despacho, aportando copia idónea de su realización.
7. Se indicara la dirección de los señores HECTOR MAURICIO Y MARIA VICTORIA CARVALHO VALENCIA para efectos de realizar la notificación del trámite de partición adicional conforme lo indica el artículo 620 numeral 4 y 87 del C.P.C.
8. Se allegara copia autenticada por el funcionario competente donde reposa el documento original del poder general otorgado por la heredera OFELIA DIAZ BERMÚDEZ, con la certificación actualizada sobre la vigencia del documento y de que no ha sido revocado.
9. Para efectos de aceptar dependiente conforme lo solicita el apoderado, se debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 27 del Decreto 196/71 y toda vez que no se allega la certificación actualizada expedida por la universidad.
- 10.

Se advierte que el incumplimiento de este requisito, impondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE

CELINA MARIA AGUDELO GALEANO

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS N° -----Fijado hoy-----DE ----- en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El Secretario _____

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Medellín, primero de abril de dos mil ocho

A. I. No. 324
RDO: 08-00121

Cumplidos los requisitos exigidos de conformidad con los artículos 110 del decreto 1260 de 1970 y 588 del C.P.C. y considerando que la demanda presentada reúne las exigencias generales del Art. 75 del C. de P. Civil y las especiales de los Arts. 587, 588 y 589 ibídem, en razón de ello, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarase abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN TESTADA de PEDRO ANTONIO GARCIA CARDONA, vecino que fue de este municipio, fallecido el 25 de noviembre de 2005 y el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de MARIA MERCEDES GARCIA DE GARCIA, vecina que fue de este municipio, fallecida el 12 de mayo de 2.006.

SEGUNDO: Se reconoce como heredera a MARIA MARGARITA GARCIA GARCIA en calidad de hija de los causantes, conforme se encuentra acreditado con la copia autentica del folio de registro civil de nacimiento visto a folio 9 del expediente.

TERCERO: Se reconoce como albacea testamentario con tenencia y administración de los bienes del causante PEDRO ANTONIO GARCIA CARDONA a MARIA MARGARITA GARCIA GARCIA.

CUARTO: Se ordena requerir a ALBA LUCIA, OMAR DE JESUS, FANNY DEL SOCORRO, HECTOR DE JESUS, WILLIAM DE JESUS, NEVARDO DE JESUS, DORIS DEL SOCORRO Y MARIO DE JESUS GACIA GARCIA; A LUIS ANCISAR GARCIA ARANGO, MARGARITA MARIA ZULETA, SILVIO DE JESUS GARCIA GARCIA, CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MACIAS, , OMAR DE JESUS GARCIA

GARCIA, ZULAY MARIA GARCIA GARCIA, LUIS JAVIER GARCIA GARCIA Y PEDRO LUIS GARCIA HOYOS, fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que en su condición de herederos se les difiere. Debe el albacea enviar telegrama a cada uno de las personas acabadas de relacionar para efectos de realizar el requerimiento y aportar ante el despacho las copias de los telegramas con la constancia de envió. Deben los requeridos al momento que comparecer al despacho acreditar con documentos idóneos la calidad de herederos que invocan para hacerse presentes en el presente tramite sucesorio.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento mediante edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo señala el artículo 589 C.P.C. en concordancia con el artículo 318 del C.P.C. Fíjese el Edicto en la Secretaría del Juzgado y publíquese por una vez en el periódico El Mundo y en una emisora local.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado JORGE IVAN SALAZAR GAVIRIA con T.P. No. 49.317 del C. S. DE LA J., para que represente a su poderdante y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

ISNELDA RANGEL VELASQUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Medellín, siete de marzo de dos mil ocho

A. I. No. 249
RDO: 08-00078

Cumplidos los requisitos exigidos de conformidad con los artículos 110 del decreto 1260 de 1970 y 588 del C.P.C. y considerando que la demanda presentada reúne las exigencias generales del Art. 75 del C. de P. Civil y las especiales de los Arts. 587,588 y 589 ibídem, en razón de ello, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarase abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de HECTOR MANUEL MEDINA OSORIO, vecino que fue de este municipio, fallecido el 12 de agosto de 2.007.

SEGUNDO: Se reconocen como interesada en calidad de cónyuge del causante a GILMA CARDENAS ARIAS, conforme se encuentra acreditado con el la copia autentica del registro civil de matrimonio visto a folio 4 del expediente.

TERCERO: Se tiene como disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre GILMA CARDENAS ARIAS Y HECTOR MANUEL MEDINA OSORIO, por el fallecimiento de este

CUARTO: Se aportara los nombres, las calidades con que se citan a las otras personas interesadas en la presente sucesión y se ordena requerirlas mediante telegrama para que manifieste si aceptan o repudian la herencia que en su condición se les difiere, debe la parte actora dentro del presente tramite aportar copia del telegrama que remita a estas personas que tienen interés en el proceso sucesorio.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento mediante edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo señala el artículo 589 C.P.C., en concordancia con el artículo 318 del C.P.C. Fíjese el Edicto en la Secretaría del Juzgado y publíquese por una vez en el periódico El Mundo y en una emisora local.

NOTIFÍQUESE

CELINA MARIA AGUDELO GALEANO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Medellín, seis de marzo de dos mil ocho

B. I. No. 246
RDO: 08-00069

Cumplidos los requisitos exigidos de conformidad con los artículos 110 del decreto 1260 de 1970 y 588 del C.P.C. y considerando que la demanda presentada reúne las exigencias generales del Art. 75 del C. de P. Civil y las especiales de los Arts. 587, 588 y 589 ibídem, en razón de ello, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarase abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de JUAN CARLOS VILLEGAS MUÑOZ, vecino que fue de este municipio, fallecido el 7 de enero de 2.006.

SEGUNDO: Se reconocen como interesada en calidad de cónyuge del causante a LUZ DORIS BOTERO GUTIERREZ, conforme se encuentra acreditado con el la copia autentica del registro civil de matrimonio visto a folio 97 del expediente.

TERCERO: Se reconocen como herederos a la niña VALENTINA VILLEGAS BOTERO y al niño SANTIAGO VILLEGAS BOTERO en calidad de hijos del causante y quienes intervienen representados por su madre, la señora LUZ DORIS BOTERO GUTIERREZ, conforme se encuentra acreditado con las copias autenticas de los folios de registro civil de nacimiento vistos a folios 98 y 99 del expediente.

CUARTO: Se tiene como disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre LUZ DORIS BOTERO GUTIERREZ Y JUAN CARLOS VILLEGAS MUÑOZ, por el fallecimiento de este.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento mediante edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo señala el artículo 589 C.P.C., en concordancia con el artículo 318 del C.P.C. Fíjese el Edicto en la Secretaría del Juzgado y publíquese por una vez en el periódico El Mundo y en una emisora local.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado FERNANDO ANTONIO RESTREPO LOAIZA, para que represente a su poderdante y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SÉPTIMO: No se autoriza el retiro de las copias que solicita el apoderado por cuanto las mismas se encuentran foliadas dentro del expediente, si las requiere debe solicitar el desglose y cancelar el arancel judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE

CELINA MARIA AGUDELO GALEANO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Medellín, tres de junio de dos mil tres

A. I. No. 0746/03-0331

Cumplidos los requisitos exigidos de conformidad con los artículos 110 del decreto 1260 de 1970 y 588 del C.P.C. y considerando que la demanda presentada reúne las exigencias generales del Art. 75 del C. de P. Civil y las especiales de los Arts. 587,588 y 589 ibídem, en razón de ello, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarase abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de LIA LONDOÑO DE SIERRA, vecina que fue de este municipio, fallecida el 20 de septiembre de 1.978.

SEGUNDO: Se reconocen como herederas OLGA LUCIA, MARTA LIA, CARLOS ALBERTO Y MARIA CECILIA VALENCIA SIERRA, quienes heredan en representación de su madre fallecida LOURDES SIERRA LONDOÑO, conforme se encuentra acreditado con las partidas eclesiásticas de bautismo y matrimonio y con las copias auténticas de los folios de registro civil de nacimiento vistos a folios 12 al 19 del expediente.

TERCERO: Se tiene como disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre LIA LONDOÑO DE SIERRA Y LUIS SIERRA HURTADO, por el fallecimiento de esta.

CUARTO: Se ordena requerir a LUIS JAVIER SIERRA LONDOÑO, fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia que en su condición de heredero se le difiere.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento mediante edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo señala el artículo 589 C.P.C. en concordancia con el artículo 318 del C.P.C. Fíjese el Edicto en la Secretaría del Juzgado y publíquese por una vez en el periódico El Mundo y en una emisora local.

NOTIFIQUESE

CELINA MARIA AGUDELO GALEANO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Medellín, cinco de mayo de dos mil tres

A. I. No. 0605/03-0236

Cumplidos los requisitos exigidos de conformidad con los artículos 110 del decreto 1260 de 1970 y 588 del C.P.C. y considerando que la demanda presentada reúne las exigencias generales del Art. 75 del C. de P. Civil y las especiales de los Arts. 587,588 y 589 ibídem, en razón de ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de JAIRO EMILIO GIRALDO OCAMPO, vecino que fue de este municipio, fallecido el 9 de julio de 1.998.

SEGUNDO: Se reconocen como herederas IVETTE GIRALDO PELAEZ, JANETTE BLASINA GIRALDO PELAEZ Y JAIRO ANTONIO GIRALDO PELAEZ en calidad de hijos del causante y en calidad de cónyuge del causante a AMPARO GENITH PELAEZ MEJIA, conforme se encuentra acreditado con certificado de registro civil de nacimiento y matrimonio vistos a folios 18 al 24 del expediente.

TERCERO: Se tiene como disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio de los señores AMPARO GENITH PELAEZ MEJIA Y JAIRO EMILIO GIRALDO OCAMPO, por el fallecimiento de este.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento mediante edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo señala el artículo 589 C.P.C. en concordancia con el artículo 318 del C.P.C. Fíjese el Edicto en la Secretaría del Juzgado y publíquese por una vez en el periódico El Mundo y en una emisora local.

Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado FERNANDO DE JESUS PUERTA RESTREPO, para que represente a sus poderdantes y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE

ISNELDA RANGEL VELASQUEZ
Juez (E)

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil tres

A. I. No. 0679/03-0288

Cumplidos los requisitos exigidos de conformidad con los artículos 110 del decreto 1260 de 1970 y 588 del C.P.C. y considerando que la demanda presentada reúne las exigencias generales del Art. 75 del C. de P. Civil y las especiales de los Arts. 587,588 y 589 ibídem, en razón de ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de SAMUEL DE JESUS MESA YEPES, vecino que fue de este municipio, fallecido el 12 de febrero de 2002.

SEGUNDO: Se reconoce como heredero a GABRIEL FERNANDO MESA URDINOLA en calidad de hijo del causante, conforme se encuentra acreditado con certificado de registro civil de nacimiento visto a folio 6 del expediente.

TERCERO: Se tiene como disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio de los señores ROSA ELENA URDINOLA MESA Y SAMUEL DE JESUS MESA YEPES, por el fallecimiento de este.

CUARTO: Se ordena requerir a CARMEN CECILIA, MARIA ELENA, MARTA LUCIA, LEON DARIO, SAMUEL HUMBERTO, HERNAN DE JESUS, LUIS EDUARDO y a ROSA ELENA URDINOLA MESA, fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que en su condición de herederos se les difiere y a la conyuge supérstite para que manifieste su deseo de intervenir en el presente proceso.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento mediante edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo señala el artículo 589 C.P.C. en concordancia con el artículo 318 del C.P.C. Fíjese el Edicto en la Secretaría del Juzgado y publíquese por una vez en el periódico El Mundo y en una emisora local.

NOTIFIQUESE

CELINA MARIA AGUDELO GALEANO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Medellín, cinco de febrero de dos mil tres

A. I. No. /02-305

Por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA de ZILIA MATAMOROS DE QUINTANA, mediante apoderado su hija ANITA QUINTANA DE ORDOÑEZ, Cumplidos los requisitos exigidos de conformidad con los artículos 110 del decreto 1260 de 1970 y 588 del C.P.C. y considerando que la demanda presentada reúne las exigencias generales del Art. 75 del C. de P. Civil y las especiales de los Arts. 587 y 588 ibídem, en razón de ello, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarase abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de ZILIA MATAMOROS DE QUINTANA, vecina que fue de este municipio, fallecida el 5 de marzo de 2.002.

SEGUNDO: Se reconocen como heredera y en calidad de hija del causante a ANITA QUINTANA DE ORDOÑEZ.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento mediante edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo señala el artículo 589 C.P.C. en concordancia con el artículo 318 del C.P.C. Fíjese el Edicto en la Secretaría del Juzgado y publíquese por una vez en el periódico El Mundo y en una emisora local.

CUARTO: Se ordena requerir a LINA MARIA Y MARTHA QUINTANA ZULUAGA, ZILI, JAIRO, ALICIA, CARLOS y YANETH QUINTANA MATAMOROS a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que en su condición de herederos se les difiere.

QUINTO: No se accede al decreto de las medidas previas solicitadas por cuanto deberá a portarse folios de matrícula inmobiliaria sobre los bienes inmuebles e historial de la oficina de transporte y tránsito donde se encuentran matriculados los vehículos, a más de informar quien recibe los cánones de arrendamiento de los inmuebles relacionados.

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica a la abogada MARIA DILORES HENAO VELÁSQUEZ, para que represente los intereses de su poderdante y de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE

CELINA MARIA AGUDELO GALEANO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Medellín, junio doce de dos mil dos

A. I. No. 794/02-339

Cumplidos los requisitos exigidos de conformidad con los artículos 110 del decreto 1260 de 1970 y 588 del C.P.C. y considerando que la demanda presentada reúne las exigencias generales del Art. 75 del C. de P. Civil y las especiales de los Arts. 587 y 588 ibídem, en razón de ello, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarase abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de LUIS FERNANDO RAMÍREZ VILLAMIZAR, vecino que fue de este municipio, fallecido el 14 de septiembre de 2.001.

SEGUNDO: Se reconocen como herederas y en calidad de cónyuge del causante a MARINA JIMÉNEZ VILLEGAS, conforme se encuentra acreditado con el certificado del registro civil de matrimonio visto a folio .

TERCERO: Se tiene como disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio de los señores LUIS FERNANDO RAMÍREZ VILLAMIZAR Y MARINA JIMÉNEZ VILLEGAS, por el fallecimiento de este.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento mediante edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo señala el artículo 589 C.P.C. en concordancia con el artículo 318 del C.P.C. Fíjese el Edicto en la Secretaría del Juzgado y publíquese por una vez en el periódico El Mundo y en una emisora local.

QUINTO: Se ordena requerir a ELVIRA, ADELA RAMÍREZ VILLAMIZAR y a los hermanos del causante de los cuales se conozca su lugar de residencia a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que en su condición de herederos se les difiere.

Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado CARLOS E. ARBELAEZ RESTREPO y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE

CELINA MARIA AGUDELO GALEANO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Medellín, primero de octubre de dos mil dos

A. I. No. 1290/02-0669

Por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA de CAMILO ENRIQUE MEDINA FERNANDEZ, mediante apoderado y representadas por su madre, la señora OMAIRA DEL SOCORRO NANCLARES MONCADA, las menores CINDY LILIANA, MONICA MICHEL, LEON ENRIQUE, FANNY ESPERANZA MEDINA NANCLARES, en calidad de hijas del causante. Cumplidos los requisitos exigidos de conformidad con los artículos 110 del decreto 1260 de 1970 y 588 del C.P.C. y considerando que la demanda presentada reúne las exigencias generales del Art. 75 del C. de P. Civil y las especiales de los Arts. 587 y 588 ibídem, en razón de ello, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarase abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de CAMILO ENRIQUE MEDINA FERNANDEZ, vecino que fue de este municipio, fallecido el 5 de septiembre de 2000 en Medellín.

SEGUNDO: Se reconocen como herederos y en calidad de hijos del causante a los menores CINDY LILIANA, MONICA MICHEL, LEON ENRIQUE, FANNY ESPERANZA MEDINA NANCLARES, representados por su madre la señora OMAIRA DEL SOCORRO NANCLARES MONCADA.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento mediante edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo señala el artículo 589 C.P.C. en concordancia con el artículo 318 del C.P.C. Fíjese el Edicto en la Secretaría del Juzgado y publíquese por una vez en el periódico El Mundo y en una emisora local.

CUARTO: Se le reconoce personería jurídica al abogado MARTÍN FABIAN TORRES TORO, para que represente los intereses de su poderdante y de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

QUINTO: Se acepta como dependiente del apoderado actor en el presente proceso a FREDY ALBERTO MONSALVE ARREDONDO, identificado con C.C.71.663.384 de Medellín y en los términos de la dependencia concedida.

NOTIFIQUESE

CELINA MARIA AGUDELO GALEANO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Medellín, primero de octubre de dos mil dos

A. I. No. 1290/02-0669

Cumplidos los requisitos exigidos de conformidad con los artículos 110 del decreto 1260 de 1970 y 588 del C.P.C. y considerando que la demanda presentada reúne las exigencias generales del Art. 75 del C. de P. Civil y las especiales de los Arts. 587 y 588 ibídem, en razón de ello, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarase abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de LUIS FERNANDO RAMÍREZ VILLAMIZAR, vecino que fue de este municipio, fallecido el 14 de septiembre de 2.001.

SEGUNDO: Se reconocen como herederas y en calidad de cónyuge del causante a MARINA JIMÉNEZ VILLEGAS, conforme se encuentra acreditado con el certificado del registro civil de matrimonio visto a folio .

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio de los señores LUIS FERNANDO RAMÍREZ VILLAMIZAR Y MARINA JIMÉNEZ VILLEGAS, por el fallecimiento de este.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento mediante edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo señala el artículo 589 C.P.C. en concordancia con el artículo 318 del C.P.C. Fíjese el Edicto en la Secretaría del Juzgado y publíquese por una vez en el periódico El Mundo y en una emisora local.

QUINTO: Se ordena requerir a ELVIRA, ADELA RAMÍREZ VILLAMIZAR y a los hermanos del causante de los cuales se conozca su lugar de residencia a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que en su condición de herederos se les difiere.

Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado CARLOS E. ARBELAEZ RESTREPO y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE

CELINA MARIA AGUDELO GALEANO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Medellín, cinco de febrero de dos mil tres

A. I. No. 0166/02-0059

Por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MARIA GEORGINA URIBE DE URIBE, mediante apoderado su cónyuge supérstite DARIO URIBE ARANGO y sus hijos LEON DARIO Y GLORIA ELENA URIBE URIBE, Cumplidos los requisitos exigidos de conformidad con los artículos 110 del decreto 1260 de 1970 y 588 del C.P.C. y considerando que la demanda presentada reúne las exigencias generales del Art. 75 del C. de P. Civil y las especiales de los Arts. 587 y 588 ibídem, en razón de ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de MARIA GEORGINA URIBE DE URIBE, vecina que fue de este municipio, fallecida el 5 de octubre de 2.002.

SEGUNDO: Se reconocen como interesado a DARIO URIBE ARANGO en calidad de cónyuge sobreviviente y como heredero en calidad de hijo de la causante a LEON DARIO URIBE URIBE.

TERCERO: No se reconoce como heredera a GLORIA ELENA URIBE URIBE por que la fotocopia del folio del registro que aporta tiene enmendadura sin salvar por la Notaria que la expide y carece de la firma y el sello de la Notaria.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento mediante edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo señala el artículo 589 C.P.C. en concordancia con el artículo 318 del C.P.C. Fíjese el Edicto en la Secretaría del Juzgado y publíquese por una vez en el periódico El Mundo y en una emisora local.

QUINTO: No se accede a la petición especial solicitada por cuanto no es procedente en este juicio sucesorio procurar el cobro coactivo de una suma de dinero a un tercero.

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica al abogada JAIRO MAZO PENAGOS, para que represente los intereses de sus poderdantes y de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE

CELINA MARIA AGUDELO GALEANO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Medellín, veintiséis de febrero de dos mil tres

A. I. No. 0276/03-0132

Por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de JOSE LEONIDAS RUIZ MONTAÑA y MARGARITA MARIA RIVERA DE RUIZ, mediante apoderado JORGE ALVARO RUIZ RIVERA en calidad de hijo legítimo de los causantes, Cumplidos los requisitos exigidos de conformidad con los artículos 110 del decreto 1260 de 1970 y 588 del C.P.C. y considerando que la demanda presentada reúne las exigencias generales del Art. 75 del C0000000000. de P. Civil y las especiales de los Arts. 587 y 588 ibídem, en razón de ello, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarase abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de JOSE LEONIDAS RUIZ MONTAÑA y MARGARITA MARIA RIVERA DE RUIZ, vecinos que fueron de este municipio, fallecidos el 13 de septiembre de 2001 y el 5 de mayo de 2002 respectivamente.

SEGUNDO: Se reconoce como heredero y en calidad de hijo de los causantes a JORGE ALVARO RUIZ RIVERA.

TERCERO: Se ordena requerir a JOSE LEONIDAS RUIZ RIVERA a fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia que en su condición de heredero se le difiere.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento mediante edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo señala el artículo 589 C.P.C. en concordancia con el artículo 318 del C.P.C. Fíjese el Edicto en la Secretaría del Juzgado y publíquese por una vez en el periódico El Mundo y en una emisora local.

QUINTO: No se accede a la petición especial solicitada por cuanto no es procedente en este juicio sucesorio reclamar la propiedad sobre los bienes de los causantes y además no es este el momento procesal oportuno para inventariar los bienes de la sucesión.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado DANIEL OVIDIO ORTIZ AGUDELO, para que represente los intereses de su poderdante y de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE
CELINA MARIA AGUDELO GALEANO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Medellín, tres de marzo de dos mil tres

A. I. No.0299 /03-0140

Cumplidos los requisitos exigidos de conformidad con los artículos 110 del decreto 1260 de 1970 y 588 del C.P.C. y considerando que la demanda presentada reúne las exigencias generales del Art. 75 del C. de P. Civil y las especiales de los Arts. 587 y 588 ibídem, en razón de ello, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarase abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de MAURO DE JESUS VALENCIA DELGADO, vecino que fue de este municipio, fallecido el 2 de octubre de 2.002.

SEGUNDO: Se reconoce como interesada y en calidad de cónyuge del causante a ESTER LUCIA RAMÍREZ ARBELAEZ, conforme se encuentra acreditado con la fotocopia autentica del registro civil de matrimonio visto a folio 9 del expediente.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio de los señores MAURO DE JESUS VALENCIA DELGADO Y ESTER LUCIA RAMÍREZ ARBELAEZ, por el fallecimiento de este.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento mediante edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo señala el artículo 589 C.P.C. en concordancia con el artículo 318 del C.P.C. Fíjese el Edicto en la Secretaría del Juzgado y publíquese por una vez en el periódico El Mundo y en una emisora local.

QUINTO: Se ordena requerir a JESUS JOSE, NESTOR, FRANCISCA OLIVA, TERESA DE JESUS, LIA CONCEPCIÓN, MARIA GABRIELA, ALICIA, CECILIA MARGARITA VALENCIA DELGADO Y HEREDEROS DE AUGUSTO VALENCIA DELGADO y a los demás hermanos del causante de los cuales se conozca su lugar de residencia a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que en su condición de herederos se les difiere.

SEXTO: Se requiere a FRANCISCA OLIVA VALENCIA DELGADO a fin de que aporte información sobre otros herederos del causante, su dirección y el lugar donde reposan sus correspondientes registros civiles de nacimiento, igualmente para que informe sobre otros bienes del causante y haga entrega de los títulos de dichos bienes que pueda tener en su poder.

SEPTIMO: Se decretan las medidas previas de embargo y secuestro sobre el bienes inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 001-179330 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur de Medellín y sobre los bienes muebles representados en acciones de Fiducolombia, Colombiana de Inversiones S.A y Colombiana de tabacos S.A. Una vez perfeccionado el embargo sobre los mismos y acreditado el mismo, se procederá al secuestro previa designación del secuestre por el despacho.

OCTAVO: Expídanse los oficios solicitados a Fiducolumbia, Colombiana de Inversiones S.A y Colombiana de tabacos S.A. solicitando información sobre la fecha de adquisición de las acciones, el monto de las mismas al 5 de diciembre de 2001 y al 2 de octubre de 2002 y los rendimientos reportados por dichas acciones desde el 5 de diciembre de 2001 hasta el 2 de octubre de 2002.

NOVENO: No se accede a oficiar al Departamento Administrativo de Valorización conforme se peticiona por ser a los interesados a quienes les compete realizar la correspondiente gestión ante esa oficina.

Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada TERESITA DEL PILAR ARENAS MEJIA y conforme a las facultades otorgadas en el poder por su poderdante.

NOTIFIQUESE

CELINA MARIA AGUDELO GALEANO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Medellín, veintiséis de marzo de dos mil tres

A. I. No.0434/03-0206

Cumplidos los requisitos exigidos de conformidad con los artículos 110 del decreto 1260 de 1970 y 588 del C.P.C. y considerando que la demanda presentada reúne las exigencias generales del Art. 75 del C. de P. Civil y las especiales de los Arts. 587 y 588 ibídem, en razón de ello, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarase abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de VICENTE ANTONIO GOMEZ MUNERA, vecino que fue de este municipio, fallecido el 4 de mayo de 1996.

SEGUNDO: Se reconocen como heredero en calidad de hijo del causante a HECTOR ALEXANDER GOMEZ SERNA, conforme se encuentra acreditado con el folio del registro civil de nacimiento visto a folio 10 del expediente.

TERCERO: Se tiene como disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio de los señores EVA LUCIA MESA PEREZ Y VICENTE ANTONIO GOMEZ MUNERA, por el fallecimiento de este.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento mediante edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo señala el artículo 589 C.P.C. en concordancia con el artículo 318 del C.P.C. Fíjese el Edicto en la Secretaría del Juzgado y publíquese por una vez en el periódico El Mundo y en una emisora local.

QUINTO: Se ordena requerir a EVA LUCIA MESA PEREZ en calidad de representante legal de la menor ALEJANDRA MARIA GOMEZ MESA, en calidad de hija del causante y a ELIANA MARCELA GOMEZ MESA en calidad de hija del causante para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que su condición de herederos se les difiere, igualmente se requiere a EVA LUCIA MESA PEREZ para que en calidad de cónyuge supérstite manifieste su interés en el presente juicio sucesorio.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado CONRADO DE J. RODRÍGUEZ, para que represente a su poderdante y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE

CELINA MARIA AGUDELO GALEANO
Juez

Firmado Por:

**ISNELDA DEL SOCORRO RANGEL VELASQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE FRONTINO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4727e97a23879d2eee9e06f7e865d4716126ff04eb7f2978a1fa9e4f33fedc30

Documento generado en 20/12/2020 08:23:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
ELECTRONICOS

No **0 7 2**

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL
JUZGADO
PROMISCOUO DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,
EL DÍA **21** MES **DICIEMBRE** AÑO 2020
A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIO

SIN FIRMA (Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)